



Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 61, ténganse por acompañados los documentos.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 11 de junio de 2023, Malienko Baltra Baltra, acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° C-13.117-2017, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso ejecutivo de obligación de dar sustanciado ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, iniciado por Banco del Estado de Chile en contra del requirente. Luego de detallar a fojas 2 los principales hitos procesales, indica que en julio de 2017 se despachó mandamiento de ejecución y embargo, requiriéndose de pago a su parte como ejecutado. Añade que fueron presentadas las bases de remate de estilo y se fijó audiencia a tal efecto.

Explica el actor que la norma cuestionada de inaplicabilidad contenida en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, *“ordena que sea el avalúo fiscal el valor de tasación mínimo del inmueble sujeto a remate público dentro del procedimiento ejecutivo, regulado en los artículos 434 y siguientes del CPC. Este precepto legal infringe lo dispuesto en el artículo 19 N°24 de la CPR, norma de superioridad jerárquica y que establece la garantía constitucional del derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales.”* (fojas 7 y 8).

Argumenta el requirente que la aplicación de dicha norma vulnera el derecho de propiedad que se consagra en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Explica que *“al establecer que la tasación –como valor mínimo– será la que figure en el rol de avalúo fiscal vigente para los efectos de la contribución de haberes, emitido por el Servicio de Impuestos Internos (SII), está en contradicción con el artículo 19 N°24 de la CPR, pues debilita, desprotege y anula el derecho fundamental de propiedad de deudor hasta hacerlo impracticable, frente al ejercicio del derecho de prenda general de los acreedores, quienes utilizando este monto mínimo –risible desde el punto de vista del mercado inmobiliario– pueden adjudicarse hasta por menos del avalúo fiscal, sin más, y, con cargo al crédito adeudado, un inmueble que, como en el caso concreto de la gestión pendiente, tiene un valor comercial superior a la deuda que se cobra”* (fojas 10);



5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”*;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Siguiendo lo previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.195-23, *“la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen”* (c. 7°). Dicha situación se verifica, también, al examinarse el requerimiento de estos autos.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

8°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dado su avance procesal al deducirse el libelo de estos autos y según se detallara en las consideraciones precedentes.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto en lo principal.

**Acordado con el voto en contra del Ministro señor RODRIGO PICA FLORES**, quien estimó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, para acoger a tramitación el requerimiento.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.423-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



02388570-150D-4F74-86CF-2DCD78E3AD27

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.